



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00124 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder, en el sentido de identificar plenamente la parte pasiva contra la cual dirige la demanda. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO. – Clarificará la parte introductoria del escrito de demanda habida cuenta que resulta confuso la forma y calidad en la que se refiere a los señores Carlos Andrés Carmona Arteaga y María Johana Carmona Balbín.

TERCERO. – Adecuará tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, clarificando y estableciendo concretamente, en primer lugar,

la fecha de inicio y finalización de la unión marital de hecho, y en segundo lugar, la fecha de inicio y finalización de la sociedad patrimonial que pretende sean declaradas, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos cuarto y quinto del libelo introductor; allegando a su vez el documento al que refiere en este último, o aquel que así lo soporte.

CUARTO. – Se servirá allegar el Registro Civil de Nacimiento de María Johanna Carmona Balbín, a efectos de acreditar la calidad en la que actúa y atendiendo las disposiciones del artículo 85 del C. G. del P.

QUINTO. – Presentará de forma integra y legible el Registro Civil de Nacimiento de la demandante habida cuenta que el aportado se avizora incompleto y con algunos apartados borrosos.

SEXTO. – De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuar el acápite de pruebas testimoniales, señalando el canal digital donde puedan ser notificada la señora Yuliet Marín Villada, citada como testigo.

SÉPTIMO. – Clarificará lo solicitado en el acápite de pruebas cuando refiere a la inscripción de la compañera permanente ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el reconocimiento de pensión de sobreviviente.

OCTAVO. – Adecuará el acápite de notificaciones de la demanda precisando el correo electrónico de cada uno de los demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P, toda vez que únicamente se cita respecto de uno de ellos.

NOVENO. – Conforme a lo requerido en el numeral anterior, deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento de la titularidad del correo electrónico o canal digital indicado para efecto de notificaciones de cada uno de los codemandados, allegando las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

DECIMO. – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo. Se pone de presente que en el evento de no contar con las evidencias requeridas en el numeral anterior, deberá servirse de las direcciones físicas para cumplir con lo señalado.

DECIMO PRIMERO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4ff27cd1a12c696d72b6761febff0ae083661deb3529de869f60db1ac915e

8

Documento generado en 20/04/2022 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>